

RESOLUCIÓN 716 DE 2010

(febrero 17)

Diario Oficial No. 47.628 de 19 de febrero de 2010

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Por medio de la cual se declara el Estado de Emergencia Fitosanitaria en los municipios de Barrancabermeja, Puerto Wilches, Sabana de Torres y San Vicente de Chucurí en Santander y los municipios de Cantagallo y San Pablo en Bolívar, para el manejo de la enfermedad conocida como “Putridión del Cogollo” y se dictan otras disposiciones.

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, ICA,

en ejercicio de sus atribuciones legales especialmente de las previstas en el numeral 6 del artículo 60 y numeral 12 del artículo 12 del Decreto 4765 de 2008, el artículo 4o del Decreto 3761 de 2009 y el artículo 11 del Decreto 1840 de 1994,

CONSIDERANDO:

El ICA como autoridad fitosanitaria de Colombia es responsable de ejercer acciones que sean necesarias para la prevención, el control, manejo técnico y económico de plagas y enfermedades de los vegetales y sus productos, en coordinación con los productores, autoridades civiles, militares y público en general.

La enfermedad Putridión del Cogollo (PC) de la palma de aceite es causada por *Phytophthora palmivora* la cual, de acuerdo a los resultados de vigilancia fitosanitaria desarrollados por el Instituto y a los estudios técnicos realizados por los productores de palma de aceite, tiene una amplia distribución en los municipios de Barrancabermeja, Puerto Wilches, Sabana de Torres y San Vicente de Chucurí (Santander) y los municipios de Cantagallo y San Pablo (Bolívar).

Su actual velocidad de diseminación ha llegado a una etapa exponencial, alcanzando niveles epidemiológicos cercanos al 55% de incidencia poblacional en algunos predios, lo cual constituye un inminente riesgo fitosanitario para la palma de aceite sembrada o en proceso de renovación y para la producción de fruto de las 99.960 hectáreas del cultivo en la zona central palmera que comprende los departamentos de Santander; Sur de Bolívar, Sur de Cesar y Norte de Santander.

Las investigaciones y la experiencia sobre Putridión del Cogollo (PC) han demostrado que para bajar el volumen de inóculo, la erradicación química o mecánica de palmas enfermas con incidencias mayores al 20%, es eficiente dentro del proceso de control fitosanitario. La erradicación y renovación con materiales tolerantes de la enfermedad permiten disminuir su propagación en la zona.

Se hace necesaria la adopción e implementación de medidas urgentes de control y erradicación de la enfermedad Putridión del Cogollo que permitan mitigar el riesgo fito-sanitario y económico causado por esta enfermedad y evitar su diseminación a otras áreas.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. Declárese el Estado de Emergencia Fitosanitaria en los municipios de Barrancabermeja, Puerto Wilches, Sabana de Torres y San Vicente de Chucurí (Santander) y los municipios de Cantagallo y San Pablo (Bolívar) por la presencia de la enfermedad conocida como “Pudrición de Cogollo” (PC) en los cultivos de palma de aceite por el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, con el propósito de mejorar la condición fitosanitaria de los cultivos de palma de aceite de estos municipios.

ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las personas naturales y jurídicas productoras de palma de aceite, afectadas por la enfermedad en los municipios de Barrancabermeja, Puerto Wilches, Sabana de Torres y San Vicente de Chucurí (Santander) y los municipios de Cantagallo y San Pablo (Bolívar), siendo ellas las responsables de implementar las medidas establecidas en la presente resolución.

ARTÍCULO 3o. MEDIDAS DE EMERGENCIA. Ordénese a los titulares de las plantaciones de palma de aceite lo siguiente:

1. Erradicar las palmas de aceite que constituyen focos afectados, los cuales constituyen fuente de diseminación del inóculo de la enfermedad, así como de multiplicación y dispersión de insectos dañinos.

Esta medida será complementada con la instalación obligatoria de trampas para captura del insecto *Rhynchophorus palmarum* o por la aplicación de otra medida, según los criterios técnicos que para tal efecto establezca el ICA.

2. Los titulares de los cultivos que tengan una incidencia mayor al 20% de PC y que no tengan previsto realizar la renovación, deberán establecer una franja fitosanitaria de 200 m cuando se está bordeando un cultivo sano o uno en renovación.

PARÁGRAFO. Los titulares de las plantaciones donde se encuentran los focos de la Pudrición del Cogollo deberán definir dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a partir de la publicación de la presente resolución, los planes de erradicación y renovación de las palmas de aceite afectadas por esta enfermedad, según los términos y los plazos que serán definidos por el comité técnico y estarán dentro de un plan preparado por el agricultor y aprobado por dicho comité.

ARTÍCULO 4o. COMITÉ TÉCNICO. Confórmese el comité técnico, el cual estará integrado por el Subgerente de Protección Vegetal del ICA o su delegado quien lo presidirá y los Gerentes Seccionales de Santander y Bolívar.

El comité tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar seguimiento a las acciones relacionadas con la presente emergencia fitosanitaria.
2. Aprobar los métodos de erradicación y planes de renovación de las plantaciones de palmas de aceite presentados por los titulares de los cultivos afectados.
3. Verificar la erradicación y renovación de cada cultivo.

PARÁGRAFO. A las reuniones del comité técnico asistirán en calidad de invitados permanentes, representantes del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de las Secretarías de Agricultura Departamentales y/o Municipales, podrán asistir además representantes del sector productivo palmero y cualquier otra persona que el comité considere necesaria.

ARTÍCULO 5o. CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que se realicen en virtud de la presente resolución, tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria y gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

PARÁGRAFO. Los titulares y/o administradores están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA a sus predios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 6o. SANCIÓN. El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en el Capítulo X del Decreto 1840 de 1994 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 7o. COMUNICACIÓN. El ICA comunicará la presente resolución a los Gobernadores de Santander y Bolívar dentro de los cinco días hábiles siguientes su expedición.

ARTÍCULO 8o. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de febrero de 2010.

El Gerente General,

LUIS FERNANDO CAICEDO LINCE.